



Resolución No. CSJBOR24-669
Cartagena de Indias D.T. y C., 5 de junio de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-001-2024-00367-00

Solicitante: María Alejandra Prada Trujillo

Despacho: Juzgado 1 Promiscuo de Familia de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Funcionario judicial: Irina Margarita Díaz Oviedo

Clase de proceso: Ejecutivo de alimentos

Número de radicación del proceso: 88001318400120220010900

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 5 de junio de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 17 de mayo del 2024, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena remitió por competencia la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora María Alejandra Prada Trujillo, en calidad de demandante dentro del proceso ejecutivo de alimentos con radicado No. 88001318400120220010900, que cursa en el Juzgado 1 Promiscuo de Familia de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, debido a que, según afirma, ese despacho judicial no se ha pronunciado sobre la liquidación del crédito y la solicitud de inscripción del demandado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos-REDAM.

1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-487 del 22 de mayo de 2024, se dispuso requerir a las doctoras Irina Margarita Díaz Oviedo y Wendy Paola Hoyos de Ávila, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 1 Promiscuo de Familia de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia; decisión que se comunicó el día 24 de mayo de 2024 a los correos electrónicos de los servidores judiciales.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad otorgada para ello, la doctora Irina Margarita Díaz Oviedo, Juez 1° Promiscuo de Familia de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, rindió informe bajo la gravedad de juramento¹ (Artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011), en los siguientes términos:

“(…) Respecto a la entrega de dineros mencionados en el hecho nueve (9) de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa se indicó que; “(…) Consultado el

¹ Archivo 07 del expediente administrativo
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

portal web del Banco Agrario se tiene que se han hecho entrega de todos los depósitos judiciales que se encontraban a disponibilidad del trámite que se viene adelantando.

En cuanto a la solicitud de inscripción del señor Porras Cala en el Registro de Deudores de Alimentos Morosos – REDAM, mencionado en el hecho diez (10) de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa se indicó; que “Mediante providencia del veintisiete (27) de mayo de 2024, el cual quedo notificado en estado del veintiocho (28) del mismo mes y año se solicitó la inscripción.”

En cuanto al hecho once (11) de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, el cual hace referencia a las costas procesales se indicó que; “El artículo 366 del C.G.P. demarca el trámite que se debe hacer para cuando se han impuesto estos conceptos en sentencia, sin que a la misma norma o por cualquier otra fuente del derecho se tenga previsto que una vez las mismas sean aprobadas se deba oficiar a alguna entidad, que por demás estas señalar que ni siquiera la misma peticionaria relaciona de manera específica a cuales según ella se deben hacer los citados oficios.”

Por otra parte, la doctora Wendy Paola Hoyos de Ávila en su calidad de secretaria, rindió el informe solicitado por esta Corporación así:

“En cuanto a la entrega de dineros expuesto en el hecho nueve (09) de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa manifestó que: (...) “Así mismo, es pertinente señalar que frente al reclamo que se enrostra en la petición de la solicitante con respecto a la entrega de dineros que estén en disposición del proceso ejecutivo de alimentos que se encuentra en trámite en este despacho judicial, se hace claridad que todos los depósitos que se han constituido dentro de la presentada causa han sido entregados a la señora Prada Trujillo, ello por concepto de las cuotas alimentarias que se han ido causando durante el proceso, lo que significa que no existe dinero pendiente por entregar, habida cuenta que esta obligación impuesta corresponde a \$10 millones de pesos, y lo que se obtiene por embargo de las cuotas adeudas es una suma mucho menor. Véase el reporte del movimiento de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de despacho dentro de este proceso ejecutivo.”

En cuanto a la solicitud de inscripción del señor Porras Cala en el Registro de Deudores de Alimentos Morosos – REDAM, expuesto en el hecho diez (10) de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa se indicó que: “(...) El despacho se pronunció de fondo sobre este trámite. (véase archivo 123 del cuaderno digital de medidas cautelares).

Por último, en cuanto al hecho once (11) de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa la empleada del despacho judicial indica que: “Ahora se tiene que verificado el trámite previsto en el artículo 446 del C.G.P., no se observa que se hubiese dispuesto por parte del legislador que se deba emitir oficios a entidades, ahora ni siquiera la misma peticionaria precisa cuáles son esas instituciones a las que se les debe comunicar lo dispuesto en la providencia que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho”.

I. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora María Alejandra Prada Trujillo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos

o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo, las cuales deben ser adoptadas en un término razonable de tal forma que la respuesta judicial sea oportuna, por tanto, están prohibidas las *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda, lo cual genera mora judicial, que ha sido definida por la corte como *“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”*².

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que tienen a su cargo la solución de los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

En ese sentido para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo para comprobar las circunstancias de cada caso en concreto, tales como *“(…) i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*³.

2.5. Caso concreto

² Sentencia T-052 de 2018

³ Ver Corte Constitucional. T-1249 de 2004

Del escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora María Alejandra Prada Trujillo, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consiste en que el Juzgado 1 Promiscuo de Familia de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, no se ha pronunciado sobre la liquidación del crédito, la solicitud de inscripción del demandado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos-REDAM, la liquidación y aprobación de las costas y agencias en derecho, dentro del proceso ejecutivo de alimentos con radicado No. 88001318400120220010900..

Por lo anterior, esta Corporación dio trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011⁷.

Respecto de las alegaciones de la quejosa, las servidoras judiciales requeridas relataron en sede de informe las actuaciones surtidas dentro del proceso judicial y, adicionalmente, manifestaron que le realizan seguimiento a todos los memoriales recibidos, a los que se le da trámite inmediato conforme al tipo de asunto. Además, que se surtieron distintas actuaciones procesales que ocasionaron el incumplimiento de los términos legales.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe remitido por los servidores judiciales involucrados y el expediente digital allegado, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto mediante el cual se ordena seguir adelante con la ejecución	18/12/2023
2	Liquidación del crédito	19/01/2024
3	Memorial de oposición de la liquidación del crédito	23/01/2024
4	Solicitud sobre inscripción del demandado en el REDAM y oficio a entidades.	26/01/2024
5	Liquidación de costas y agencias en derecho por la secretaria.	08/02/2024
6	Auto mediante el cual se aprueba liquidación de costas y agencias en derecho	09/02/2024
7	Ingreso al despacho de la solicitud de inscripción del demandado en el REDAM	14/02/2024
8	Auto mediante el cual se ordena entrega de títulos a la ejecutante y corre traslado de la solicitud de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.	14/02/2024
9	Memorial sobre oposición de la inscripción del demandado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.	22/03/2024
10	Remisión del cuaderno de medidas cautelares por el Tribunal Superior del Distrito de San Andrés Islas.	19/03/2024
11	Auto mediante el cual se ordena la entrega de depósitos judicial.	10/05/2024
12	Comunicación del requerimiento de informe realizado dentro de la vigilancia judicial administrativa.	24/05/2024
13	Pase al despacho de la liquidación del crédito	27/05/2024
14	Auto mediante el cual se obedece y se cumple con lo resuelto por el superior y resuelve solicitud de inscripción del demandado en el REDAM.	27/05/2024

15	Auto mediante el cual se modifica la liquidación del crédito	27/05/2024
16	Notificación de la providencia	29/05/2024

De las actuaciones relacionadas en precedencia, se advierte que el despacho judicial encartado resolvió las solicitudes alegadas mediante auto del 27 de mayo de 2024, esto es, con posterioridad al requerimiento de informe efectuado por esta Seccional el 24 de mayo de 2024, por lo que se tiene que las actuaciones fueron adelantadas con ocasión del presente trámite administrativo.

Verificadas las actuaciones secretariales desplegadas, se observa que: entre la presentación de la liquidación del crédito el 19 de enero de 2024, hasta el ingreso al despacho el 27 de mayo de 2024, transcurrieron 84 días hábiles; ii) entre la solicitud de inscripción del demandado en el REDAM el 26 de enero de 2024, hasta el ingreso al despacho el 14 de febrero de 2024, transcurrieron 13 días hábiles, términos que exceden el dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes”.

Sin embargo, no puede perderse de vista que el despacho presenta situaciones particulares en cada proceso que recibe y de allí se desprende el estudio y la complejidad para resolver cada etapa procesal. Así mismo, se tiene en cuenta que en el proceso de marras se presentaron peticiones tanto de la parte demandante como de la demandada, que dieron lugar a su respectivo traslado conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.

Ahora, al consultar la información estadística reportada en la plataforma SIERJU, se tiene que para el segundo trimestre del año en curso reportó un inventario final de **167** procesos con trámite, de lo que se infiere la carga laboral que maneja. Por esta razón, se tendrá que la tardanza de los **84 y 13 días hábiles** transcurridos entre la presentación de la liquidación del crédito, la solicitud de inscripción del demandado en el REDAM y los ingresos al despacho, se encuentran justificados, como quiera que, en casos particulares existe complejidad del asunto que conlleva a la demora en los trámites procesales, y en consecuencia imposibilita el cumplimiento de los términos legales.

Al respecto, resulta importante traer a colación la postura del máximo órgano disciplinario respecto de la existencia de los factores de justificación de la mora¹², así:

“Así las cosas, para la jurisprudencia constitucional, postura acogida por esta Corporación, en el marco del proceso disciplinario del servidor judicial por «mora judicial», se clasifican como razones de justificación endógenas, las siguientes: «la complejidad del asunto, el tiempo promedio que demanda su trámite, el número de partes, el tipo de interés involucrado, las dificultades probatorias, el comportamiento procesal de los intervinientes, la diligencia de las autoridades judiciales», entre otras.

Por otro lado, las razones de justificación exógenas pueden corresponder a la excesiva carga, el represamiento laboral, la efectiva producción de decisiones, el sistema de turnos, situaciones administrativas distintas al servicio activo,

circunstancias imprevisibles o ineludibles, «la incidencia del trabajo colectivo dentro del cuerpo colegiado, y las dificultades y vicisitudes logísticas que tienen los negocios» antes y durante su estudio». (Subrayado fuera del texto original).

Con relación a las actuaciones surtidas por la titular del despacho, se observa que, i) el expediente se ingresó al despacho para el pronunciamiento de la solicitud de inscripción del demandado en el REDAM el 14 de febrero de 2024 y el mismo día se pronunció al respecto, con la decisión de correr traslado a la parte demandada; ii) el 27 de mayo de 2024 se ingresó el expediente al despacho para el pronunciamiento sobre la aprobación de la liquidación del crédito y el mismo día se pronunció con relación a ello, término ajustó a lo dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, al encontrarse justificada la tardanza secretarial, será del caso ordenar el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa respecto de los servidores judiciales involucrados. No sin antes, exhortar a la doctora Irina Margarita Díaz Oviedo, Juez 1 Promiscuo de Familia de San Andrés, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, en lo sucesivo, adopte medidas en conjunto con la secretaria, que permitan que las actuaciones se surtan dentro de los términos legales correspondientes.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

II. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora María Alejandra Prada Trujillo, en calidad de demandante dentro del proceso Ejecutivo de alimentos identificado con radicado No. 88001318400120220010900, que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a la doctora Irina Margarita Díaz Oviedo, Juez 1 Promiscuo de Familia de San Andrés, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, en lo sucesivo, adopte medidas en conjunto con la secretaria, que permitan que las actuaciones se surtan dentro de los términos legales correspondientes.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como a las doctoras Irina Margarita Díaz Oviedo y Wendy Paola Hoyos de Ávila jueza y secretaria, respectivamente del Juzgado 1 Promiscuo de Familia de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP.PRCR/LFLLR